

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00341-00

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

DEMANDANTES: NATALIA ANDREA OLAYA OSORIO y CRISTIAN DAVID OLAYA RAMÍREZ en calidad de nietos del causante JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D)

DEMANDADOS: MYRIAM STELLA RICO DE OLAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D.).

Comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada y ahora reúne los requisitos establecidos en los artículos 74,75 82 a 85 y ss. del C.G.P y Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO propuesta por NATALIA ANDREA OLAYA OSORIO y CRISTIAN DAVID OLAYA RAMÍREZ en calidad de nietos del causante JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial contra MYRIAM STELLA RICO DE OLAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 87, 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior deberá publicarse el emplazamiento en la página Justicia XXI Web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Efectuado lo anterior se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, posteriormente se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

QUINTO: FIJAR caución en la suma de \$117.657.000 Mcte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (art. 591 del C.G.P), la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

Rad. 760013103003-2022-00341-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4749a273c5012a486476b22453d6dc65ba9b83b39dfab7ab7917782fa7ae14dd**

Documento generado en 06/02/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>